



Expediente Nº: E/06916/2017

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **NEGOX CORPORATE FINANCE S.L.**, en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 24 de octubre de 2017, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que debido a estar incluido en un fichero de morosos se pone en contacto con la empresa Negox Corporate Finance S.L. (en lo sucesivo Negox) y efectúa el pago de la deuda, pero no se produce su baja hasta que no lo hace directamente a CaixaBank Consumer Finance, E.F.C., S.A.U. (en lo sucesivo CaixaBank) el 12 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1.- Consta que el denunciante con fecha 8 de marzo de 2017 pagó a través de una cuenta del banco BBVA, la cantidad de 471,96 € a la empresa Negox para que realizara gestiones de intermediación de baja de sus datos del fichero Asnef. Sin embargo, Negox no canceló sus datos.

2.- CaixaBank fue la entidad que incluyó sus datos en el fichero Asnef, por lo que al efectuar directamente el pago de 362,41 € en CaixaBank, fue dado de baja del citado fichero.

3.- No se ha podido localizar a la entidad denunciada, a pesar de haber tratado de realizar una visita de inspección en los locales de Negox Corporate Finance SL C/ Lagasca 95 (28006 Madrid).

4.- Se ha comprobado por los servicios de inspección de esta Agencia que, a través de diversas notificaciones llevadas a cabo por el servicio de correos a Negox Corporate Finance SL C/Lagasca 95 (28006 Madrid), consta en dichas notificaciones desconocido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), de plena aplicación desde el 25 de mayo de



2018, reconoce a cada autoridad de control, es competente para iniciar este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 12.2, apartados i) y j) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (en adelante, RD 428/1993). En idéntico sentido se pronunciaba el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, vigente en el momento de los hechos denunciados (en lo sucesivo LOPD).

## II

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en su artículo 122 indica:

*“1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, identificar la persona u órgano que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.*

*2. Las actuaciones previas se llevarán a cabo de oficio por la Agencia Española de Protección de Datos, bien por iniciativa propia o como consecuencia de la existencia de una denuncia o una petición razonada de otro órgano.*

*3. Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de la existencia de una denuncia o de una petición razonada de otro órgano, la Agencia Española de Protección de Datos acusará recibo de la denuncia o petición, pudiendo solicitar cuanta documentación se estime oportuna para poder comprobar los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador.*

*4. Estas actuaciones previas tendrán una duración máxima de doce meses a contar desde la fecha en la que la denuncia o petición razonada a las que se refiere el apartado 2 hubieran tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos o, en caso de no existir aquéllas, desde que el Director de la Agencia acordase la realización de dichas actuaciones.*

*El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas”.*

En el caso denunciado, no se ha podido localizar a la entidad denunciada, a pesar de haber tratado de realizar una visita de inspección en los locales de Negox Corporate Finance SL en la calle Lagasca 95 de Madrid. Por ello, no ha sido factible investigar como Negox accedió a los datos personales del denunciante.

Todas las actuaciones se han realizado en cumplimiento de lo establecido reglamentariamente, y con la finalidad de determinar, con la mayor precisión posible, la identidad de la persona que pudiera resultar responsable de los hechos denunciados y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso, resultando infructuosa la investigación. De ahí que no se den las condiciones para iniciar un



procedimiento sancionador por infracción de la LOPD, ni continuar las actuaciones investigadoras.

### III

El tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia, comúnmente conocidos como ficheros de morosidad, está sometido a unos requisitos especiales de veracidad y exactitud cuyo cumplimiento debe garantizar el propio acreedor que, al igual que la entidad que mantiene el sistema, es responsable del tratamiento.

El responsable del tratamiento y el responsable del fichero común de información crediticia deben atender la solicitud que se les dirija en ejercicio de sus derechos. Por otro lado, si se utilizan voluntariamente los servicios de intermediación de terceros para solicitar la cancelación de datos en ficheros de solvencia patrimonial y crédito, hay que señalar que su intervención no constituye en sí misma una vulneración de la normativa de protección de datos.

Por otro lado, los hechos descritos podrían ser constitutivos de un delito de estafa, tipificado en el artículo 248 del Código Penal, y para cuyo esclarecimiento no es competente esta Agencia, pudiendo dirigirse a los órganos policiales y judiciales correspondientes.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

#### SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **NEGOX CORPORATE FINANCE S.L.**, y a D. **A.A.A.**.
3. **TRASLADAR** la presente denuncia, así como otras similares, a la Fiscalía General del Estado.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos